

INFORME Y A DESPACHO: 31 de mayo de 2022.-

En la fecha paso el presente Proceso Ejecutivo a la mesa de la señora Juez informándole, que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita se corrija el auto 141 del 3 de mayo del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento, por cuanto el Juzgado omitió pronunciarse respecto a la segunda de las pretensiones de la demanda. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria:

Claudia Perafán Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO CAUCA
Código 198074089002**

Auto Interlocutorio: 176
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ ASTAIZA

Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal solicita corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto el juzgado omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral segundo de la demanda, en la cual solicitó se librara mandamiento ejecutivo en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ ASTAIZA por las sumas de dinero contempladas en el Pagaré No. 069176100024497.

Para resolver el Despacho, considera:

El Artículo 287 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contempladas en el Pagaré No. 069176100024497, suscrito por la demandada MARIA DEL CARMEN MUÑOZ ASTAIZA.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto 141 del 3 de mayo del año en curso, pronunciándose sobre el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda así:

Se presenta como título base del recaudo ejecutivo solicitado, el Pagaré No. 069176100024497, que contiene la Obligación No. 725069170403746 por valor de \$7.875.066,00, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos aceptados por la demandada en el Pagaré.

El título presentado para su pago, reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentra amparado por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal. -

Por lo que, de conformidad con el Artículo 287 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 141 del 3 de mayo de 2022, de conformidad con el Artículo 431 del C.G.P. librando **MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ ASTAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.657.794 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

2.- Pagaré N° 069176100024497 que respalda la obligación N° 725069170403746, por la suma de \$ 7.875.066,00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 978.288,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022.

b.- La suma de \$ 117.156,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 18 de febrero de 2022 hasta la fecha de

presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$1.183.600,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIMBIO – CAUCA**

Notificación por estado electrónico

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 044 del 1 de junio de 2022.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

